



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-29002/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA ESTADO**

Ciudad de México, a **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA**: que la sentencia de fecha **VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIRES**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a la autoridad demandada, el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, como se advierte en las cédulas de notificación en autos.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA**: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-29002/2023, EN FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.**- En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos

TJ/I-29002/2023-A-15700



A-282143-2023

en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES: Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

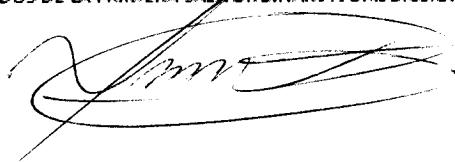
Nafd



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL 11/02 DE 2023 DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL 11/02 DE 2023 DEL DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

545 PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-29002/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

• SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR
BENJAMIN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés. Conforme a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrado el expediente, así como al haber transcurrido el plazo concedido a las partes para que formularan por escrito sus alegatos y al encontrarse cerrada la instrucción, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTADO:

1.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de abril de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, entabló demanda en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** señalando como actos impugnados:

1.- La contenida en la boleta de sanción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en que el conductor (a) **DEL VEHICULO** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **CON PLACAS DE MATRICULACION O NUMERO DE PERMISO** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} **EXPEDIDAS EN CDMX, CIRCULABA SOBRE UNA AVENIDA CONSIDERADA VIA PRIMARIA, INFRINGIENDO "CIRCULAR POR DICHA VIA A UN AVELOCIDAD DE 59 KM/HR SIENDO QUE EL LIMITE DE VELOCIDAD PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE MEXICO...", consistente en una multa por el importe de ^{Dato Pe} ^{Dato Pe} ^{Dato Pe} **veces la Unidad de Medida actualizada de la Ciudad de México.****



2.- La contenida en la boleta de sanción con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en que el conductor (a) DEL VEHICULO A Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, CON PLACAS DE MATRICULACION O NUMERO DE PERMISO I, EXPEDIDAS EN CDMX, CIRCULABA SOBRE UNA AVENIDA CONSIDERADA VIA PRIMARIA, INFRINGIENDO "CIRCULAR POR DICHA VIA A UN AVELOCIDAD DE 64 KM/HR SIENDO QUE EL LIMITE DE VELOCIDAD PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 FRACCION II, DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE MEXICO...", consistente en una multa por el importe de **Dato Pe Dato Pe Dato Pe** veces la Unidad de Medida actualizada de la Ciudad de México.**

3.- La contenida boleta de sanción con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPR de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación por la supuesta infracción consistente en "NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL SEMAFORO, SIENDO QUE EN LAS INTERSECCIONES REGULADAS MEDIANTE SEMAFOROS SE RESPETARAN CUANDO LA LUZ DEL SEMAFORO NESTE EN ROJO", infringiendo el contenido en el artículo 10 fracción VI inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a **Dato I Dato I Dato I** veces la Unidad de Medida Actualizada de la Ciudad de México.**

4.- La contenida boleta de sanción con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPR de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación por la supuesta infracción consistente en "NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL SEMAFORO, SIENDO QUE EN LAS INTERSECCIONES REGULADAS MEDIANTE SEMAFOROS SE RESPETARAN CUANDO LA LUZ DEL SEMAFORO NESTE EN ROJO", infringiendo el contenido en el artículo 10 fracción VI inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a **Dato I Dato I Dato I** veces la Unidad de Medida Actualizada de la Ciudad de México.**

5.- La contenida en la boleta de sanción con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPR de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en que el conductor (a) DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX CON PLACAS DE MATRICULACION O NUMERO DE PERMISO I, EXPEDIDAS EN CDMX, CIRCULABA SOBRE UNA AVENIDA CONSIDERADA VIA PRIMARIA, INFRINGIENDO "CIRCULAR POR DICHA VIA A UN AVELOCIDAD DE 58 KM/HR SIENDO QUE EL LIMITE DE VELOCIDAD PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 FRACCION II, DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE MEXICO...", consistente en una multa por el importe de **Dato Pe Dato Pe Dato Pe** veces la Unidad de Medida actualizada de la Ciudad de México.**

6.- La contenida boleta de sanción con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPR de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación por la supuesta infracción consistente en "NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL SEMAFORO, SIENDO QUE EN LAS INTERSECCIONES REGULADAS MEDIANTE SEMAFOROS SE RESPETARAN CUANDO LA LUZ DEL SEMAFORO NESTE EN ROJO", infringiendo el contenido en el artículo 10 fracción VI inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una**

Sanción por el importe equivalente a **Dato Pers Dato Pers Dato Pers** veces la Unidad de Medida Actualizada de la Ciudad de México.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-29002/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX\

SENTENCIA

3

7.- La contenida boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX\ de fecha **veintitrés de julio de dos mil veintidós**, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX\ por la supuesta infracción consistente en "NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL SEMAFORO, SIENDO QUE EN LAS INTERSECCIONES REGULADAS MEDIANTE SEMAFOROS SE RESPETARAN CUANDO LA LUZ DEL SEMAFORO NESTE EN ROJO", infringiendo el contenido en el artículo 10 fracción VI inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a Dato I Dato I Dato I veces la Unidad de Medida Actualizada de la Ciudad de México.

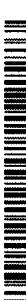
8.- La contenida boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX\ de fecha **veintinueve de julio de dos mil veintidós**, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX\ por la supuesta infracción consistente en "NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL SEMAFORO, SIENDO QUE EN LAS INTERSECCIONES REGULADAS MEDIANTE SEMAFOROS SE RESPETARAN CUANDO LA LUZ DEL SEMAFORO NESTE EN ROJO", infringiendo el contenido en el artículo 10 fracción VI inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a Dato I Dato I Dato I veces la Unidad de Medida Actualizada de la Ciudad de México.

9.- La contenida en la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX\ de fecha **treinta y uno de julio de dos mil veintidós**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en que el conductor (a) **DEL VEHICULO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX\ **CON PLACAS DE MATRICULACION O NUMERO DE PERMISO EXPEDIDAS EN CDMX, CIRCULABA SOBRE UNA AVENIDA CONSIDERADA VIA PRIMARIA, INFRINGIENDO "CIRCULAR POR DICHA VIA A UN AVELOCIDAD DE 55 KM/HR SIENDO QUE EL LIMITE DE VELOCIDAD PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 FRACCION II, DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE MEXICO..."**, consistente en una multa por el importe de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX\ veces la Unidad de Medida actualizada de la Ciudad de México.

10.- La contenida en la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX\ de fecha **primeros de agosto de dos mil veintidós**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en que el conductor (a) **DEL VEHICULO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX\ **CON PLACAS DE MATRICULACION O NUMERO DE PERMISO EXPEDIDAS EN CDMX, CIRCULABA SOBRE UNA AVENIDA CONSIDERADA VIA PRIMARIA, INFRINGIENDO "CIRCULAR POR DICHA VIA A UN AVELOCIDAD DE 56 KM/HR SIENDO QUE EL LIMITE DE VELOCIDAD PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 FRACCION II, DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE MEXICO..."**, consistente en una multa por el importe de Dato I Dato I Dato I veces la Unidad de Medida actualizada de la Ciudad de México.

11.- La contenida en la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX\ de fecha **doce de agosto de dos mil veintidós**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en que el conductor (a) **DEL VEHICULO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX\ **CON PLACAS DE MATRICULACION O NUMERO DE PERMISO EXPEDIDAS EN CDMX, CIRCULABA SOBRE UNA AVENIDA CONSIDERADA VIA PRIMARIA,**

INFRINGIENDO "CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 67 KM/HR SIENDO QUE EL LIMITE DE VELOCIDAD PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR, DE OCNFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO...", consistente en una multa por el importe de Dato Pe Dato Pe Dato Pe veces la Unidad de Medida actualizada de la Ciudad de México.



ES DE 50 KM/HR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9
FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO..." consistente en una multa por el importe de **veces**
la Unidad de Mediad actualizada de la Ciudad de México.

2.- Mediante auto de doce de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la **VÍA SUMARIA** y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por:

EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-29002/2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

5

DE MÉXICO, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien formulo su contestación a la demanda, a través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

3.- Mediante Proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se les otorgó a las partes un plazo de cinco días a efecto de que formularan sus alegatos en la inteligencia que una vez vencido dicho plazo quedaría cerrada la instrucción, sin que fuese necesario declaratoria expresa y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente, misma que ahora se dicta conforme a los siguientes:

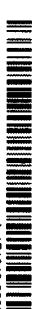
CONSIDERANDOS:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones I y VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 27 segundo párrafo, 30, 31 fracción I, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y; 141, 142 fracción II y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE ESTA CIUDAD**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación a la demanda, en su única causal de **improcedencia y sobreseimiento** que, con fundamento en el artículo 92 fracción VI, en relación con el 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala, debe sobreseerse el

TJ/I-29002/2023



A-171940-2023

presente juicio toda vez que la parte actora no acredita su interés legítimo en el presente asunto, ya que en el asunto que nos ocupa no se anexa ninguna prueba para acreditarlo fehacientemente, ni acredita que está sufriendo una afectación a su persona o patrimonio.

Al respecto, esta Juzgadora considera que la causal de improcedencia hecha valer por la enjuiciada es **INFUNDADA**, pues, la parte actora exhibió original del **DICTAMEN DE INSPECCIÓN** con número de boleta Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT, emitido a su favor por la Unidad de Inspección de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la que se desprende el número de placas del vehículo sancionado Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT, adminiculada con las boletas de sanción materia de impugnación de las que se desprenden referencia del vehículo sancionado.

Por ende, la referida constancia resulta suficiente para demostrar el interés legítimo que le asiste a la parte actora, cumpliendo con el extremo procesal exigido por el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí que no se actualice el supuesto de improcedencia invocado por el apoderado de las autoridades demandadas.

Máxime que, el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no exige la exhibición de un documento en específico para probar la existencia del interés legítimo. A saber:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

...

Así pues, el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que la parte actora se trata de la persona agravada.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 2, correspondiente a la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo del tenor literal siguiente:



"INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravada."

Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia y, esta Juzgadora no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio del fondo de la presente contienda.

III.- En cuanto al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, hipótesis primera de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de las boletas de sanción impugnadas, mismas que han sido descritas en el resultado primero de la presente sentencia.

IV.- Previa valoración de las pruebas admitidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora y los argumentos expuestos por las autoridades demandadas en su defensa.

La parte actora expone en su **PRIMER concepto de nulidad** que, las boletas de infracción no se encuentran debidamente fundamentadas conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se razonó y/o motivó por qué o cómo se acreditó que el vehículo excedió los límites de velocidad o por qué motivos no se respectó la señal de alto del semáforo, no especifica cuál de los supuestos señalados en el precepto legal considerado como infringido fue transgredido, puesto que solo se hace una descripción general de los mismos. Por otro lado en su **segundo concepto de nulidad**, señaló que las resoluciones impugnadas son violatorias del artículo 14 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no cumple la autoridad demandada con los requisitos que este artículo señala.

Al respecto, el apoderado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado, refutó que, los actos impugnado se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que, en las boletas de infracción se tomó en consideración lo establecido por el Artículo: 9, Fracción I, Párrafo 1, Artículo 10, Fracción VI, Párrafo 1, Inciso A, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, ya que por su especial y propia naturaleza corresponden los fundamentos de hecho y de derecho, que establece del principal contenido de las sanciones impugnadas, asimismo reúnen los requisitos de fundamentación y motivación, establecidos en el numeral 60 y 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, toda vez que el actor infringió el Reglamento de Tránsito y el Agente de tránsito señala puntualmente los hechos.

Al respecto, este Juzgador estima que los conceptos de nulidad en estudio son **FUNDADOS y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado**, en tanto que las enjuiciadas no justifican la legalidad de sus actuaciones, esto, de conformidad a las siguientes consideraciones jurídicas:

Toda vez que la parte actora arguye que el acto impugnado no colma los requisitos de fundamentación y motivación, es necesario traer el estudio los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60, incisos a) y b) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, siendo que el primero establece los requisitos legales de todo acto de autoridad y el segundo prevé los requisitos de validez que deben cumplir las boletas de sanción en materia de tránsito, veamos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-29002/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SENTENCIA

9

párrafo."

Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;**
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;**

...

(Énfasis añadido)

Como se aprecia de la anterior transcripción, el artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En tanto que, los incisos a) y b) del artículo 60 del Reglamento en cita, disponen que toda boleta de sanción en materia de tránsito debe contener los artículos de la ley o reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta, lo cual se traduce en una debida fundamentación, asimismo debe contener la fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora, es decir, exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, lo cual se traduce en una debida motivación.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia VI.2o. J/43, correspondiente a la novena época, con número de registro



203143, aprobada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, página 769, de la voz y contenido siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Ahora bien, del examen y análisis de las Boletas de Infracción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *visibles de foja 10 a 24 de autos-* se advierte que, las infracciones levantadas al vehículo con placa de circulación número ~~Dato Personal Art.186° -~~ ~~Dato Personal Art.186° -~~ ~~Dato Personal Art.186° -~~ ~~Dato Personal Art.186° -~~, se pretende fundamentar en el artículo **9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; mismo que se transcribe a continuación para mejor entendimiento:

“Artículo 9. Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

I.- En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

II.- En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;

III.- En vías secundarias incluyendo las laterales de vías de acceso controlado, la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;

IV.- En zonas de tránsito calmado la velocidad será de 30 kilómetros por hora;

V.- En zonas escolares, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora; y



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

VI.- En estacionamientos y en vías peatonales en las cuales se permita el acceso a vehículos la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora.

”

De conformidad al fundamento legal antes transrito, se advierte que los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial, y en caso de que no exista señalamiento restrictivo, **en vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora.**

Sin embargo, resulta patente que dicho acto de autoridad no se encuentra debidamente motivado, toda vez que la autoridad responsable se concretó a señalar en forma por demás escueta que la supuesta violación cometida por el hoy actor consistió en: “...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 58,55,59,50 KM/HR, siendo que EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**”; omitiendo precisar la inexistencia de señalamiento restrictivo en el lugar que circulaba el conductor del vehículo con placas Da Doble Punto de la A163 BFA, pues, solo de esa forma se podría considerar como límite de velocidad el establecido en el precepto legal anteriormente transcrita.

Asimismo, la autoridad responsable omitió describir cómo es que consideró que el carril por el cual circulaba dicho vehículo, se trataba de una vía primaria, siendo insuficiente que se limite a señalar el nombre de la avenida por la cual circulaba el automóvil respectivo, pues, resultaba necesario que señalara la disposición normativa que así lo establece a efecto de fundamentar debidamente su determinación.

En efecto, no basta que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.

En esa tesitura, la boleta de sanción combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo que se traduce en una violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se deben

precisar los preceptos legales aplicables al caso concreto y exponer los motivos que actualizan las hipótesis normativas invocadas y hacen aplicable la consecuencia pertinente.

Y, aunque lo anterior implica una carga legal para la autoridad responsable, ello se justifica, toda vez que, se trata de una carga que les impone la propia Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades que se deben tratar de reducir o evitar al mínimo posible.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, en la Tesis Jurisprudencial número 1, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, segunda época, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 29 del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

Asimismo, es aplicable al presente caso, la tesis de jurisprudencia número uno, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión plenaria del día veintisiete de octubre de dos mil diez y publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el día dieciocho de noviembre del año en cita, que determina:

"MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-29002/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

13

Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.”

Por otro lado, respecto a las infracciones con motivo de: “NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL SEMÁFORO, SIENDO QUE EN LAS INTERSECCIONES REGULADAS MEDIANTE SEMAFOROS SE RESPESTARAN CUANDO LA LUZ DEL SEMAFORO ESTE EN ROJO”, se desprende que de la misma aunque hacen mención de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, no se señala con certeza de que dichas imágenes se tomaran en el momento preciso, situación que tendría que cumplir con los lineamientos de la Ley Federal sobre Metrología y normalización y las Normas Oficiales Mexicanas, contraviniendo lo dispuesto por la fracción II del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México

Así pues, resulta dable concluir que las boletas de las infracciones impugnadas, son ilegales y, por ende, procede a **declarar su NULIDAD LISA Y LLANA.**

Toda vez que, el concepto de nulidad sometido a estudio resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto combatido y satisfacer la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes argumentos de nulidad, puesto que, en nada variaría el sentido del presente fallo; resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas,

TJ/I-29002/2023



A-171940-2023

la Sala declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 100 en relación con la fracción II del artículo 102, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados con todas sus consecuencias legales.

Así pues, queda obligada la autoridad demandada denominada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es:

- Dejar sin efectos la boleta de infracción de tránsito con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impuestas al vehículo con placas de circulación número Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT debiendo cancelarla del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

La autoridad demandada deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establece el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

"Artículo 152. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo que antecede."

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-29002/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

15

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.” Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1°, 37, 39, 98, 100, fracción II, 102, fracción II, 141, 142, 150, 151, 152, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1°, 3° fracciones I y VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 27, tercer párrafo, 30, 31 fracción I, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Ciudad de México, es de resolverse y se, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgador es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus defensas, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO** con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad responsable a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **no procede recurso alguno en contra de esta sentencia**, motivo por el cual, en términos del artículo 104 (primera hipótesis) de la misma normatividad, el presente fallo causa efecto por ministerio de ley.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante

TJ/I-29002/2023
SENTENCIA



A-17-19-40-2023

la Magistrada Ponente e Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma unitariamente el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante el Secretario de Estudio y Cuenta **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.



BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR



JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado José Luis Verde Hernández, **CERTIFICA**: que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-29002/2023.- Doy fe.-

